

CONSTANCIA: Se informa que en memorial anterior se está solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. En la demanda se solicitaron medidas previas en contra de la demandada, las cuales fueron decretadas al momento de proferirse el mandamiento de pago. Se advierte que NO existe embargo de remanentes. Manizales, dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

JOSE A. BLANDON OCAMPO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

INTERLOCUTORIO	Número 0563			
DEMANDANTE	MARTIN ALONSO RESTREPO SALAZAR			
DEMANDADA	DIANA PATRICIA SALAZAR MONTES			
PROCESO	EJECUTIVO			
RADICADO	170014003007-2022-00050-00			

Se procede a resolver la petición elevada por las partes y que hacen sobre la terminación de este proceso.

En el escrito presentado se solicita que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y las costas y el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas, y el archivo del expediente y que la demandada se notifica por conducta concluyente.

El artículo 461 del Código General del Proceso al hablar sobre terminación del proceso por pago en su inciso primero preceptúa:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentará escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

La petición hecha se ajusta a lo reglamentado en la norma antes transcrita, por lo tanto, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación, se decretará el levantamiento de medidas, no se acepta la notificación por conducta concluyente de la demandada ya que no manifiesta de que providencia se notifica como lo indica el artículo 301 del Código General del Proceso y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por el señor Martín Alonso Restrepo Salazar en contra de la señora DIANA PATRICIA SALAZAR MONTES, por pago total de la obligación demandada y las costas.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de embargo y secuestro del vehículo automotor, clase automóvil, marca ford, color gris magnético, modelo 2015, motor fm169298, de placas UER 444 de propiedad de la demandada, señora DIANA PATRICIA SALAZAR MONTES. Líbrese el respectivo oficio al señor Director de Tránsito y Transporte en esta ciudad y a la Inspección Quinta de Tránsito para que devuelva en el estado en que se encuentra el despacho comisorio número 018 del 27 de abril del presente año.

Tercero: ARCHIVAR el proceso previa cancelación en justicia Siglo XXI.

Cuarto: NO TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada, por lo dicho.

Quinto: ACEPTAR la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

COPIESE Y CUMPLASE


LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ
J u e z a

JABO

Firmado Por:

Luz Marina Lopez Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b95c746a384895720783621200ab1b72387ee0954613b40cdeba467b799e01a**

Documento generado en 16/05/2022 04:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>